

11206 - RV: Contestación demanda privación de patria potestad Cendy Dallana Melvis Sánchez
Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 15:39

Para:

- Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Leonardo Tangarife Hurtado <lethu08@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 12:05

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rivera8211@hotmail.com <rivera8211@hotmail.com>

Asunto: Contestación demanda privación de patria potestad Cendy Dallana Melvis Sánchez

Buena tarde, favor confirmar recibido. Gracias.



Leonardo Tangarife Hurtado
Abogado

Doctora

Andrea Roldán Noreña

Juez 12 de Familia de Oralidad de Cali

E. S. D.

Asunto: Contestación demanda de privación patria potestad.

Radicación: 76001-31-10012-2022-00117-00.

Demandante: Cristhian Andrés Arroyo Caicedo.

Demandado: Menor Honey Andrea Arroyo Melvis representada por Cendy Dallana Melvis Sánchez.

Leonardo Tangarife Hurtado, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación de la incoada demanda de privación de patria potestad, propuesta por el demandante, en los siguientes términos que relaciono a continuación.

A los hechos

Al hecho primero, es cierto totalmente.

Al hecho segundo, es parcialmente cierto, ya que no fue a finales del año 2005, sino a principios de ese año que el señor **Cristhian Andrés**, viaja a la ciudad de Panamá, no por cuestiones de trabajo, sino que tenía como objetivo reunirse con mi prohijada en dicha ciudad y vivir en casa de la madre de mi poderdante, quien en ese momento respondía al nombre de **Juana Mallesti Sánchez Mejía**, quien era ciudadana panameña (Q.E.P.D.), y todos los estipendios para llegar a dicha ciudad, fueron asumidos o cubiertos por mi poderdante, la hoy demandada **Cendy Dallana**.

Al hecho tercero, es parcialmente cierto, porque si es verdad que se reencontraron y convivieron juntos en San José de Costa Rica, pero no es verdad que la menor **Honey Andrea** hubiese nacido en dicha ciudad o en dicho país en el año 2007, como lo pretende hacer ver el demandante, ya que de conformidad con **Registro Civil** de nacimiento con **indicativo serial No.61965928** y **NUIP No.1150937163**, de la menor **Honey Andrea Arroyo Melvis**, nació en data 12 de julio de 2008 en la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, Colombia.

Al hecho cuarto, es parcialmente cierto, ya que en el año 2007 el señor **Cristhian** sí viajó a Estados Unidos, pero mi prohijada viajó a Colombia a principios del año 2008 cuando tenía más de cinco meses de gestación, llegando a la casa de la señora **Dalia María Caicedo**.

Al hecho quinto, es parcialmente cierto, en lo relativo a haber vivido con la señora **Dalia María Caicedo**, pero no es verdad el tiempo que determinan en este hecho, por cuanto mi prohijada solamente convivió con su suegra por espacio de 7 meses aproximadamente, así como tampoco es cierto que cuando mi poderdante decide irse a vivir sola con su menor hija **Honey Andrea**, hubiese contado ni con la bendición del hoy demandante, así como tampoco la ayuda económica que pregonaba en dicho hecho.

Al hecho sexto, es falso, que mi prohijada le hubiese exigido al señor **Cristhian Andrés** una fuerte suma de dinero, de igual manera, es totalmente falso que mi prohijada hubiese desaparecido por dicha razón, sin dejar rastro alguno, por espacio de 4 años; lo precedente teniendo en consideración que la señora **Dalia María Caicedo**, sí sabía el lugar de residencia de mi prohijada, al punto tal que cada ocho días, por lo general día sábado, se comunicaba con mi prohijada para



Leonardo Tangarife Hurtado
Abogado

que le pasara a la menor **Honey Andrea** y es tan así, que para la data 21 de marzo de dicho año (2012), es la propia señora **Dalia María Caicedo**, quien le manifiesta que el hoy demandante se encontraba privado de la libertad en los Estados Unidos, agregando mi representada que a la señora **Dalia María Caicedo**, le había manifestado antes de irse para Ecuador, que se iba a ese país por las circunstancias de necesidad que estaba atravesando, ya que el dinero que le enviaba el señor **Cristhian Andrés**, no alcanzaba y que tanto la niña como ella, en términos castizos, estaban era aguantando hambre y necesidades.

Al hecho séptimo, es parcialmente cierto, porque mi representada, al ser contactada por un amigo mutuo de ella y el demandante, si le facilitó, le proporcionó, tanto la dirección como el teléfono donde podría llamar o ubicar a mi prohijada, así como a la menor **Honey Andrea**; pero no es cierto que el demandante hubiese continuado con la ayuda económica a la menor **Honey Andrea**, nuevamente, ni sentimental.

Al hecho octavo, es falso totalmente, porque mi prohijada nunca se ha ocultado y menos a su menor hija **Honey Andrea**, ya que siempre el señor **Cristhian Andrés** ha sabido en dónde se encuentra la menor y de hecho, manifiesta mi poderdante, que el señor demandante ha tenido múltiples diálogos y encuentros con la menor **Honey Andrea**, y si ha dudado el demandante como lo expresa en este hecho, dentro de este cordial controvertido, de su paternidad, ha sido por los dichos de la señora **Dalia María Caicedo**, quien siempre, según los dichos de mi representada, ha interferido en la relación de **Cristhian Andrés** y **Honey Andrea**.

Al hecho noveno, es totalmente falso, ya que él siempre ha sabido donde ubicar a la menor **Honey Andrea** al igual que a su madre, ya que siempre ha tenido comunicación con la tía materna de la menor de nombre **Yinna Tatiana Melvis Sánchez**, quien asiduamente visitaba la vivienda de la menor y mi prohijada, por su vínculo de consanguinidad.

Al hecho décimo, es totalmente falso. Respetada señora Juez, es falso de facto lo que pretende hacer creer a su honorable despacho el señor **Arroyo Caicedo**, a través de su abogado, porque ha sido éste togado de la defensa, quien de manera personal le ha suministrado, no solamente el número de cuenta bancaria al doctor **Andrés Felipe Rivera**, quien funge como apoderado del hoy demandante, así como número de teléfono de la menor y la misma dirección de su domicilio, y es más, el hoy demandante sí ha consignado, al día de hoy solamente **4 cuotas** por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000=)** cada una y de manera irregular, de la siguiente forma; el día 3 de marzo de 2022 consignó la suma de \$400.000= en la cuenta suministrada por este togado al apoderado del hoy demandante, el 4 de mayo de 2022 consignó \$800.000= correspondientes al mes de abril y mayo y \$400.000= el día 6 de junio de 2022, siendo que desde el 19 de noviembre del año 2021, cuando el **Juzgado Trece de Familia de Oralidad** de esta ciudad, profirió sentencia definitiva, declarando que la menor **Honey Andrea** era hija del señor **Cristhian Andrés Arroyo Caicedo**, luego de habersele practicado la prueba de ADN, ordenada por el Juzgado Trece de Familia, se dio cuenta que la menor era su hija en un **99.99%**, y solo hasta el mes de marzo del presente año, después de tanto insistir este togado ante su apoderado, le viene a **“colaborar”** con una ayuda económica de manera irregular, sabiendo el lugar de residencia, jamás se ha interesado por visitarla y ni siquiera aún una llamada, siendo que conoce el número telefónico que maneja la menor **Honey Andrea**, así como también lo sabe su apoderado, ya que él se ha comunicado no solamente con la menor, sino también con la hoy demandada.



Leonardo Tangarife Hurtado
Abogado

Al hecho once, es totalmente falso, y de hecho solicito como apoderado de la demandada, la compulsa de copias ante la Fiscalía, para que sea investigada, tanto la señora **Yinna Tatiana Melvis Sánchez**, como el señor demandante **Cristhian Andrés Arroyo Caicedo**, por falsas imputaciones y fraude procesal, ya que como lo demostraré en los documentos anexos, en primer lugar, quien no asistió a la convocatoria realizada por el **Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali**, fue el convocante el señor **Cristhian Andrés Arroyo Caicedo**, ni su apoderado. Y, por otro lado, la menor **Honey Andrea Arroyo Melvis**, jamás ha tenido una epicrisis por violencia intrafamiliar o daños físicos, o psicológicos por parte de su padrastro o de su madre la señora **Cendy Dallana Melvis**, y así lo demostraré en los documentos anexos; y es más, Honorable señora Juez, como quiera que se trata de la vulneración presunta de los derechos fundamentales de la menor **Honey Andrea**, le solicito de manera respetuosa, en aras de las garantías constitucionales y legales del restablecimiento de los derechos que dice la parte activa, han sido vulnerados por mi representada y su actual pareja, que sea investigada por parte de la Fiscalía, esta aseveración, que ha esgrimido la parte demandante, en la procura de justificación de la demanda propuesta, de igual manera, solicito al despacho, nombrar Defensor de Familia y traer al despacho a la menor **Honey Andrea**, para que declare sobre los hechos de violencia física, verbal y psicológica, que presuntamente se han cometido contra ella.

Al hecho doce, es totalmente falso, porque jamás, al menos en mi presencia como lo aduce el apoderado demandante, la menor en alusión, jamás admitió este hecho, y muy por el contrario, a la pregunta que no solamente le hizo su padre natural, sino también su apoderado, siempre respondió que jamás la han maltratado y para ello, como constancia de veracidad, solicito al despacho, con la intervención del defensor de familia, la menor **Honey Andrea Arroyo Melvis**, sea interrogada por el despacho, aclarando también al despacho, que de manera habilitosa, la parte activa, había convocado, a través del **Centro de conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali**, a mi prohijada y a este sensor como su apoderado judicial, y cuando nos dirigíamos a la audiencia de conciliación a realizar, siendo las 9:00 a.m. de ese día, el doctor **Andrés Felipe Rivera Quintero**, en calidad de apoderado judicial de la parte activa, me llama de manera directa y personal a mi móvil 315 669 38 41, manifestándome que nos reuniéramos primeramente, no en el centro de conciliación, sino de manera extra judicial, en una cafetería al sur de Cali, para tocar primeramente los temas a desarrollar en dicha audiencia de conciliación; esta es la reunión de que trata en el hecho Doce, la parte activa, y manifiesto que fue de manera habilitosa, porque a pesar que se dijo que se iba a convocar nuevamente, por parte de ellos, solicitaron una constancia al **Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali**, de inasistencia por parte del convocado; de igual manera es de aclararle al despacho, que de manera posterior, se convoca nuevamente a mi prohijada, al acto de conciliación en la misma institución, y de manera similar, nuevamente me llama el señor abogado de la parte demandante, para solicitarme que como ya íbamos a dicha diligencia, si nos podíamos encontrar de manera extra judicial, para finiquitar dicha controversia, y mi respuesta fue negativa, dirigiéndome al **Centro de Conciliación** de dicha institución, a donde nunca llegó la parte activa, dejando la constancia de nuestra asistencia, como bien lo puede apreciar su Honorable despacho.



Leonardo Tangarife Hurtado
Abogado

En cuanto a las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante.

A las pretensiones primera y segunda, me opongo y solicito sea escuchada la menor **Honey Andrea Arroyo Melvis**, para que se tenga en cuenta su testimonio, ya que la parte activa nunca aportará ninguna constancia de epicrisis o de maltrato físico y psicológico de la menor **Honey Andrea**, ya que no es cierto nada de lo manifestado en el hecho once.

A las pretensiones tercera y cuarta, me opongo, porque es su Honorable despacho quien determinará esto, una vez se surta la respectiva sentencia.

Excepciones de mérito o de fondo

Honorable señora Juez, fundamento la excepción de mérito o de fondo, por lo enunciado por la parte activa en este cordial controvertido, en su pretensión primera, cuando de manera injustificada argumenta que solicita a esta judicatura **la terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad** que mi prohijada tiene y ejerce sobre la menor **Honey Andrea Arroyo Melvis**, y de forma temeraria, hace acusaciones etéreas, infundadas sin ningún tipo de soporte legal más que su acusación, con el objetivo de satisfacción de un capricho con miras revanchista argumentando que mi prohijada ha incurrido en la primera causal del artículo 315 del Código Civil, y el cual no es otro que el maltrato habitual del hijo, en términos de llegar a poner en peligro su vida o de causarle grave daño; la parte activa argumenta esto, sin llegar a tener tan solo una prueba y dada la condición de vulnerabilidad de la menor, si ello fuere cierto, se debió haber acudido al ente instructor o **Fiscalía General de La Nación**, denunciando penalmente las acciones tanto de mi prohijada, como de su actual pareja; pero como esto no ha ocurrido, y así se demostrará en este cordial controvertido, lo que se pretende es el castigo en un acto de revancha por parte del demandante, a través de su apoderado, contra mi prohijada y para ello, lo que pretende hacer, es utilizar a través de esta acción, esta judicatura, cuando realmente quien debe ser privado del ejercicio de la patria potestad, es la parte activa, porque conociendo el señor **Cristhian Andrés Arroyo Caicedo** el domicilio de su hija **Honey Andrea**, teniendo el número de teléfono celular de la menor, en primer lugar, no le hace visitas frecuentes o regulares y no es porque la madre, la señora **Cendy Dallana** o su actual pareja se lo impidan, no señora Juez, al señor **Cristhian Andrés Arroyo Caicedo**, jamás se le ha impedido que llegue hasta el domicilio de la menor **Honey Andrea** a visitarla como su padre natural que es, mucho menos se le ha impedido que a través de vía celular se comuniquen con su hija, así como tampoco se le ha impedido que le brinde una ayuda económica; y a este respecto debemos aclarar lo siguiente: La parte activa siempre ha sabido de la existencia de la menor **Honey Andrea**, así como también siempre ha tenido claro de que dicha menor es su consanguínea y sin embargo, a pesar del conocimiento que siempre ha tenido de la ubicación de su hija, y de las necesidades que ésta estaba padeciendo, a través de las razones que le daba la tía de la menor la señora **Yinna Tatiana Melvis Sánchez**, así como también su señora madre **Dalia María Caicedo Riascos**, solamente hasta el mes de marzo del año en curso, le vino a consignar al suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000=), como ayuda económica, pero esto teniendo como trasfondo la demanda que había interpuesto en el mes de febrero de 2022 y que hoy ocupa la atención de su honorable despacho.

Con fundamento en ello, Honorable señora Juez, estoy proponiendo excepción de mérito a las pretensiones de la parte activa y solicito a su despacho, al momento de resolverlas, sea declarada **la terminación del derecho al ejercicio de la**



Leonardo Tangarife Hurtado

Abogado

patria potestad del señor **Cristhian Andrés Arroyo Caicedo**, fundamentando mi petición en el canon 315 del Código Civil en sus numerales 2° y 4°, ya que el señor **Cristhian Andrés Arroyo Caicedo**, estuvo privado de la libertad por más de tres años en prisión federal de los Estados Unidos de América, en data 2012, al haber sido hallado responsable de felonías o delitos en ese país, según las manifestaciones de mi prohijada, y por otro lado, no es cierto lo manifestado por la parte activa en este cordial controvertido, de que se le esté dando maltrato o haya recibido maltrato la menor **Honey Andrea** y muy por el contrario, debo manifestar a su honorable despacho, que los derechos fundamentales, demarcados en nuestra legislación civil y de manera puntual en nuestra Constitución Nacional, han sido protegidos y de hecho se está cumpliendo con ellos, por parte de mi prohijada **Cendy Dallana**, cuando se le ha protegido desde su nacimiento a la menor en su vida, en su integridad física, en su salud y seguridad social, proporcionándole una alimentación equilibrada, prodigándole un nombre y como su padre natural nunca estuvo para respaldarla, ni refrendar su paternidad, o su filiación, le dio el nombre de ella, le dio una familia, le ha venido prodigando educación con cultura y recreación, en una palabra Señora Juez, mi prohijada ha cumplido la labor de padre y madre, porque el padre natural o consanguíneo, jamás ha estado presente en los momentos que de verdad se ha necesitado, aun conociendo la dirección de su domicilio y en este momento, lo que se pretende es infligir un castigo a mi poderdante, arrebatándole el ejercicio de la patria potestad que ha cumplido con honor, conforme a los presupuestos sociales y legales que manda nuestro Estado Social de Derecho.

Fundamentos de derecho

Invoco como fundamentos jurídicos lo preceptuado en los artículos 5 y 44 de la Constitución Nacional, el artículo 315 numerales 2° y 4° del Código Civil, y los artículos 96 y 395 del Código General del Proceso, el artículo 61 del Código Civil.

En cuanto a las pruebas

En cuanto a las pruebas testimoniales de la parte activa, si su honorable despacho determina la conducencia, pertinencia y utilidad, le ruego notificar a este sensor de las fechas a declarar dichos testigos, para participar con el debido interrogatorio de parte.

Pruebas testimoniales

Sírvase Honorable Señora Juez, escuchar bajo los parámetros del canon 61 del Código Civil a las personas relacionadas en el acápite del libelo contestatorio, como son:

La menor **Honey Andrea Arroyo Melvis**, con intervención del Defensor de Familia del ICBF, para que ésta declare ante su despacho, si es cierto o no, lo manifestado por la parte activa en este cordial controvertido.

La señora **Rosa Amelia Quintero Acuesta**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.743.000, con móvil 318 783 02 92, con correo electrónico quinterorosa932@hotmail.com, para que se sirva dar fe de la dedicación, esmero y cuidados que mi prohijada siempre ha tenido hacia la menor **Honey Andrea**, descartando de plano, lo manifestado por la parte activa del hoy demandante.

La señora **Nayibe Sánchez Mejía**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.733.829, con móvil 313 762 49 45, ubicada en la calle 8A #64-17 apartamento 101 del barrio La Independencia Primera Etapa pasaje La Berraquera



Leonardo Tangarife Hurtado
Abogado

en Buenaventura Valle, para que se sirva manifestar al despacho cómo es el trato permanente de mi prohijada y su actual pareja en el desarrollo y educación de la menor **Honey Andrea**, ya que, por ser parientes, es una asidua visitante en este hogar.

La señora **Nadia Carolina Guerrero Mosquera**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.034.311.948, con móvil 323 520 67 34, con correo electrónico guerrerokarolina18@gmail.com., Honorable señora Juez, del testimonio de la señora Guerrero Mosquera, quien es la persona que nivela académicamente a la menor, por ser una vecina muy cercana, podrá su despacho con probabilidad de verdad absoluta, tener el conocimiento de cómo es el trato, tanto de mi prohijada como de su actual pareja hacia la menor **Honey Andrea** y de igual manera, del cómo se mueve el círculo o trato de familia en la relación de hermanas con la menor aquí mencionada, ya que **Honey Andrea** convive en un hogar con tres hermanitas menores.

Pruebas documentales

Téngase como pruebas documentales las siguientes:

Certificado de afiliación al POS EPS Emssanar S.A.S., en donde se puede observar que la menor **Honey Andrea Arroyo Melvis**, está cubierta en cuanto al aspecto de salud y seguridad social, diligencias que ha realizado mi prohijada para garantizarle a su menor hija protección y estabilidad en cuanto a la salud y otros aspectos.

Certificado educativo, en donde consta que la menor en cita, se encuentra matriculada en el grado octavo de la educación secundaria, en la jornada matutina del periodo lectivo 2022 calendario A del Colegio Nuestra Señora de la Providencia.

Informe de evaluación del proceso formativo de la menor en cita, donde se puede establecer que dicha menor se encuentra en una escala entre Básico y Alto de su pénsum académico, lo que viene a denotar que la menor **Honey Andrea**, es una estudiante en II etapa de progreso sobresaliente.

Copia simple del **carnet de vacunas** del año 2008 a la actualidad de la menor **Honey Andrea**.

Constancia de no asistencia, suscrita por el Conciliador doctor **Sergio Andrés Sánchez Cifuentes** del **Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali**.

Honorable señora Juez, téngase en cuenta los costos y erogaciones económicas que viene asumiendo mi prohijada **Cendy Dallana Melvis Sánchez** con su menor hija, sin la ayuda del señor **Cristhian Andrés Arroyo Caicedo**, y que como se demostrará en la audiencia inicial suman un costo por educación, salud, vivienda, recreación y vestidos, superior a **un millón seiscientos mil pesos (\$1'600.000=)**, cuota que deberá trazar o fijar su despacho al señor **Cristhian Andrés Arroyo Caicedo**, para su menor hija, así como las cuotas adeudadas al momento de emitirse una sentencia.



Leonardo Tangarife Hurtado
Abogado

Anexos

Adjunto al presente libelo, los documentos aquí relacionados en el acápite contestatorio.

Notificaciones

Se le puede notificar a mi prohilada, en el teléfono 310 746 57 13, e mail: keniagruezo3@hotmail.com, y al suscrito en el teléfono 315 669 38 41, e mail: lethu08@hotmail.com.

Así dejo contestada la demanda notificada en auto 1175 de data 23 de mayo de 2022 en el proceso de la referencia, aclarándole a su honorable despacho que le corro traslado a la parte activa del libelo contestatorio en este cordial controvertido.

Con deferencia,

Leonardo Tangarife Hurtado
C.C. No.16.480.797 de Buenaventura
T.P.No.57260 del C.S.J.



NOS CONECTAMOS
contigo

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS EPS EMSSANAR SAS
Régimen Subsidiado

La EPS EMSSANAR SAS, CERTIFICA que el afiliado relacionado a continuación, presenta la siguiente información a la fecha de su expedición:

Tipo y Número de identificación: TI 1150937163
Apellidos: ARROYO MELVIS
Nombres: HONEY ANDREA
Tipo de discapacidad: Ninguna
Plan de salud: Régimen Subsidiado
Estado de afiliación: Activo
Fecha de Afiliación: 01/08/2009
Departamento de Afiliación: VALLE DEL CAUCA
Municipio de Afiliación: CALI
Zona: Urbana

IPS de atención de primer nivel

IPS	Dirección	Servicio
ESE RED DE SALUD DEL ORIENTE HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO - CALI (VALLE)	CL 72 U # 28 F - 00	MEDICINA GENERAL

Tiene derecho a recibir los servicios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.

Válida únicamente para comprobación de derechos de la red prestadora, en la fecha de expedición. No es válido para aclarar multifiliación ni para traslados (Decreto 806 Artículo 55 y 56).

Señores Prestadores: Esta certificación es válida únicamente para corroborar el estado del afiliado en el momento de la prestación del servicio, de la población contratada y remitida periódicamente por la institución según normatividad. En ningún momento esta certificación puede ser empleada para reemplazar las autorizaciones necesarias para la prestación de servicios en los niveles superiores de complejidad

En constancia se firma el 28 de Junio de 2022 a solicitud del interesado.

JEFE COMERCIAL
EMSSANAR SAS

Toda certificación generada es almacenada en base de datos para su verificación, la modificación parcial o total de este documento puede incurrir en un delito.

Sede Administrativa Pasto

Atención al Afiliado

Entidades IVG

Sede Administrativa Cali

Instituciones Prestadoras de Servicios

Oficina de Comercio Exterior EPS



www.emssanar.org.co



**FUNDACION DE GESTION SOCIAL EDUCATIVA
NUESTRA SEÑORA DE LA PROVIDENCIA
Nit 805.028.645-2
COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PROVIDENCIA**

Con reconocimiento oficial de estudios de la secretaria de educación municipal para preescolar-básica
en los ciclos Primaria – Secundaria y Media Técnica especialidad comercio Res. No. 9858 del 16 de
noviembre 2011

Código DANE 376001020536

Código ICFES 105791-629477

**EL REPRESENTANTE LEGAL DEL COLEGIO DE LA SEÑORA DE LA
PROVIDENCIA**

HACE CONSTAR:

Que el alumno(A) **ARROYO MELVIS HONEY ANDREA T.I 1150937163** se encuentra matriculado(A) en el grado **OCTAVO (8°)** de educación secundaria, en la jornada de la mañana del periodo Lectivo 2022 Calendario A

HORARIO DE CLASES DE LUNES A VIERNES DE: 06:20 AM A 12:20 PM

INTENSIDAD HORARIA: 6 HORAS DIARIAS

En constancia se firma en Santiago de Cali, A los Veintiocho (28) días del mes de junio del 2022



**Andrés Felipe Ruiz Sánchez
Representante Legal**

**Carrera 29ª N° 43-48 Barrio Poblado 1 Fax/teléfono 449 71 40-3154823289
CALI – VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA
E-mail: colegionspmarthacss@hotmail.com.**

COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PROVIDENCIA

Sede: Nuestra Señora de la Providencia
Estudiante: Arroyo Melvis Honey Andrea
Dir. Grupo: Margarita Riascos Quiñonez

Jornada: Mañana
Grupo: Octavo
Periodo: 1 - 2022



INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO FORMATIVO												
ESCALA DE VALORACIÓN												
• Superior (S): 4.7 - 5.0 • Alto (A): 4.1 - 4.6 • Básico (Bs): 3.5 - 4.0 • Bajo (Bj): 1.0 - 3.4												
VALORACIONES ACUMULADAS DURANTE EL AÑO LECTIVO												
ÁREAS / ASIGNATURAS	IHS	P1		P2		P3		Ina Acu	VF	Rec	VRA	
		Val	Sup	Val	Sup	Val	Sup					
Área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental		4.2							1.3		3.1	
Biología	2	4.2							1.3		3.1	
Física	1	4.1							1.2		3.3	
Química	1	4.1							1.2		3.3	
Área de Ciencias Sociales, Historia y Geografía		3.6							1.1		3.4	
Ciencias Sociales, Historia y Geografía	3	3.6						1	1.1		3.4	
Área de Educación Artística y Cultural		4.0							1.2		3.3	
Educación Artística y Cultural	1	3.8							1.1		3.4	
Música	1	4.1							1.2		3.3	
Área de Educación Ética, Valores y Cátedra de Paz		3.7							1.1		3.4	
Educación Ética, Valores y Cátedra de Paz	2	3.7							1.1		3.4	
Área de Educación Física, Recreación y Deportes		4.0							1.2		3.3	
Educación Física, Recreación y Deportes	2	4.0							1.2		3.3	
Área de Educación Religiosa		3.5							1.1		3.4	
Educación Religiosa	1	3.5							1.1		3.4	
Área de Humanidades		3.5							1.1		3.4	
Lengua Castellana	3	3.7							1.1		3.4	
Idioma Extranjero: Inglés	2	3.3							1.0		3.6	
Compresión y Producción Textual	2	3.7							1.1		3.4	
Área de Matemáticas		3.5							1.1		3.4	
Estadística	1	3.5							1.1		3.4	
Geometría	1	3.6							1.1		3.4	
Álgebra	3	3.5							1.1		3.4	
Área de Tecnología e Informática		3.6							1.1		3.4	
Informática	1	3.6							1.1		3.4	
Tecnología	1	3.5							1.1		3.4	
Área de Emprendimiento		3.5							1.1		3.4	
Emprendimiento	2	3.5							1.1		3.4	
Promedio del Estudiante en el Grupo:		3.71										
Puesto del Estudiante en el Grupo:		17										

IHS: Intensidad Horaria Semanal / Val: Valoración del Periodo / Sup: Superación / Ina Acu: Inasistencia Acumulada / VF: Valoración Final / Rec: Recuperación / VRA: Valoración Requerida para Aprobación (✓: Aprobó , X: Reprobó)

Evaluación Personalizada de Dirección de Grupo

Su disciplina se vio afectada durante este periodo, ha mejorado en su proceso académico pero aun no es el requerido. Tiene las capacidades para dar mucho más.

Margarita Riascos Quiñonez
Dirección de Grupo

Nombre: DNEY AUREA FELIX SANCHEZ

BIVALENTE II 4. 2011

ME PROTEJE DE	EDAD	DOSIS	FECHA DE APLICACIÓN DD MM AA	LABORATORIO	NÚMERO DE LOTE	IPS VACUNADORA	FECHA PRÓXIMA CITA DD MM AA	NOMBRE DEL VACUNADOR
TUBERCULOSIS B.C.G.	Recién Nacido	0						
POLIO (Oral - IM)	2º Mes	1ra	10 X 08					
	4º Mes	2da	26 I 09					
	6º Mes	3ra	22 I 11					
	1 año después de la 3ra dosis	1er refuerzo	21 V 11					
	5 Años	2do refuerzo						
HEPATITIS B	Recién Nacido	0						
	2º Mes	1ra	10 X 08					
	4º Mes	2da	26 I 09					
	6º Mes	3ra	22 I 11					
	2º Mes	1ra	10 X 08					
	4º Mes	2da	26 I 09					
	6º Mes	3ra	22 I 11					
HAEMOPHILUS INFLUENZAE TIPO b (Hib)	2º Mes	1ra	10 X 08					
	4º Mes	2da	26 I 09					
	6º Mes	3ra	22 I 11					
DIFTERIA - TOSFERINA-TÉTANOS (DPT)	2º Mes	1ra	10 X 08					
	4º Mes	2da	26 I 09					
	6º Mes	3ra	22 I 11					
	1 año después de la 3ra dosis	1er refuerzo	21 V 11					
	5 Años	2do refuerzo						
INFLUENZA (GRIPE)	6 - 17 Meses	1ra						
	7 - 18 Meses	2da	22 V 11					
	Cada Año	Annual						
	Cada Año	Annual						
FIEBRE AMARILLA	1 Año	Única						
SARAMPIÓN - RUBÉOLA-PAPERAS (SRP)	Cada 10 Años	Refuerzo						
	1 Año	1ra	22 I 11					
	5 Años	2da						
	2º Mes	1ra	22 V 09					
	4º Mes	2da						
	6º Mes	3ra						
	1 año después de la 3ra dosis	1er refuerzo						
	2º Mes	1ra						
	4º Mes	2da						
	6º Mes	3ra						
NEUMOCOCO (Hepfavalente)	2º Mes	1ra						
	4º Mes	2da						
	6º Mes	3ra						
	1 año después de la 3ra dosis	1er refuerzo						
ROTAVIRUS	2º Mes	1ra						
	4º Mes	2da						
	6º Mes	3ra						
VARICELA	Apartir de los 12 Meses	1ra	21 09 13					
	Apartir de los 12 Meses	2da						
HEPATITIS A	Apartir de los 12 Meses	1ra						
	Apartir de los 12 Meses	2da						
	Apartir de los 12 Meses	1ra	22 I 11					
	Apartir de los 12 Meses	2da						
MENINGOCOCO								

ESQUEMA DE VACUNACIÓN - NIÑOS/AS (de 12 a 23 meses)

VACUNAS		DOSIS	FECHA DE APLICACIÓN			EDAD	LOTE No	NOMBRES DEL VACUNADOR	UNIDAD OPERATIVA
			DÍA	MES	AÑO				
Sarampión, Rubéola, Paperas (SRP)	12 meses	1ª	27	01	09			ES, LDC	
Neumococo conjugada	12 meses	3ª	22	04	09			ES, LDC	
Varicela	15 meses	1	22	05	09				
Fiebre amarilla (FA)	15 meses	1							
Antipoliomielítica oral (OPV)	18 meses (Per)	4ª							
Difteria, Tosferina y Tétanos	18 meses (Per)	4ª	26	01	09			ES, LDC	
OTRAS VACUNAS									

ESQUEMA DE VACUNACIÓN INCOMPLETO - NIÑOS/AS (de 1 a 4 años)

ESQUEMA DE VACUNACIÓN INCOMPLETO

VACUNAS		DOSIS	FECHA DE APLICACIÓN			EDAD	LOTE No	NOMBRES DEL VACUNADOR	UNIDAD OPERATIVA
			DÍA	MES	AÑO				
Difteria, Tosferina y Tétanos (DPT)	de 1 a 4 años **	1ª	11	04	2004			Enfermería	Perenal
		2ª							
		3ª							
		4ª							
Antipoliomielítica oral (OPV)		1ª	11	04	2004			Enfermería	Perenal
		2ª							
		3ª							
		4ª							
Hepatitis B (HB)		1ª							
		2ª							
		3ª							
OTRAS VACUNAS									
OBSERVACIONES:									

** Niños/as que inician esquema



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO
CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

04444

CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA No. _____

REF.: CONCILIACION LEY 640 DE 2001

CONVOCANTE: CRISTHIAN ANDRES ARROYO CAICEDO

CONVOCADO: CENDY DALLANA MELVIS SÁNCHEZ

En la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, el día miércoles cuatro (4) de agosto de 2021, siendo las 9:30 a.m. el conciliador **Dr. SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ CIFUENTES**, Identificado con la cédula de ciudadanía N°.94.060.417, expedida en Cali - Valle, inscrito en el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, citó a audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, ubicada en la carrera 8 No.8-17 of. 205, teléfono 5183000 ext. 509 de Cali.

El señor **CRISTHIAN ANDRES ARROYO CAICEDO** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.127.532.435 expedida en Panamá, el cual NO ASISTIÓ A LA AUDIENCIA, acude en calidad de convocante, compareció a las instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Santiago de Cali para para llevar acabo, diligencia de CONCILIACION PREJUDICIAL, con la señora **CENDY DALLANA MELVIS SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.739.411 expedida en el Municipio de Buenaventura (V) domiciliada y residente en Cali (V), quien asiste con su apoderado, el Dr. **LEONARDO TANGARIFE HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.480.797 expedida en la ciudad de Buenaventura (V), y T.P. 57.260 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de Convocados.

De acuerdo a la solicitud presentada en el centro de Conciliación, se programó audiencia de conciliación para el día viernes dieciséis (16) de julio de 2021, a las 9:30 a.m, sin embargo, por solicitud expresa de la parte convocante, se aplazó para el día de hoy, miércoles cuatro (4) de agosto del mismo año.

HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE CONCILIACIÓN

PRIMERO: El señor CRISTHIAN ANDRES ARROYO y la señora CENDY DALLANA MELVIS SÁNCHEZ, se conocieron desde aproximadamente el año 2005.

SEGUNDO: Posteriormente, decidieron convivir bajo una Unión Marital de Hecho, hasta aproximadamente el año 2008.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO
CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

TERCERO: De dicho U.M.H. el día cuatro (4) de julio del año 2008, nació la menor HONEY ANDREA MELVIS SÁNCHEZ.

CUARTO: Argumenta la parte convocante, que posterior al nacimiento de la menor, se presentaron inconvenientes entre el señor CRISTHIAN ANDRES ARROYO y la señora CENDY DALLANA MELVIS SÁNCHEZ, toda vez que la madre no permitía que el padre tuviera algún tipo de contacto con la menor.

QUINTO: Debido a las diferentes dificultades existente entre la ex pareja, el señor CRISTHIAN ANDRES ARROYO decidió realizar una prueba de ADN, para verificar la filiación entre él y la menor, lo que arrojó como resultado que efectivamente, él, era el padre de la niña HONEY ANDREA MELVIS SÁNCHEZ con un 99.99% de efectividad.

PRETENSIONES

PRIMERO: La parte convocante pretende que, a través de una notaría se documente que la menor HONEY ANDREA MELVIS SÁNCHEZ es hija del señor CRISTHIAN ANDRES ARROYO.

SEGUNDO: De igual manera, el señor CRISTHIAN ANDRES ARROYO, pretende poder llegar a un acuerdo económico para la manutención de la menor.

PRUEBAS

1. No se allegan pruebas en la presente Audiencia de Conciliación.

CONSTANCIA

Que a la audiencia programada **NO COMPARECIÓ** la parte **CONVOCANTE**, el señor **CRISTHIAN ANDRES ARROYO CAICEDO** quien fue notificado en dos ocasiones, previo requerimiento entregado a través de mail, cristianjr2625@gmail.com y a su whatsapp 3152391091 de conformidad con la ley 640 del 2001 y el Decreto 806 de 2020.

El suscrito abogado conciliador, deja constancia que se dio treinta (30) minutos de espera, sin que la parte convocada asistiera a la audiencia, de igual forma, se indica que la presente constancia, solamente tendrá validez, una vez sea registrada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO
CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

DE CALI, cumplido dicho requisito podrá expedirse copia autentica de la misma y tantas copias como partes intervinientes haya, así como de los documentos anexos y demás antecedentes de la presente conciliación.

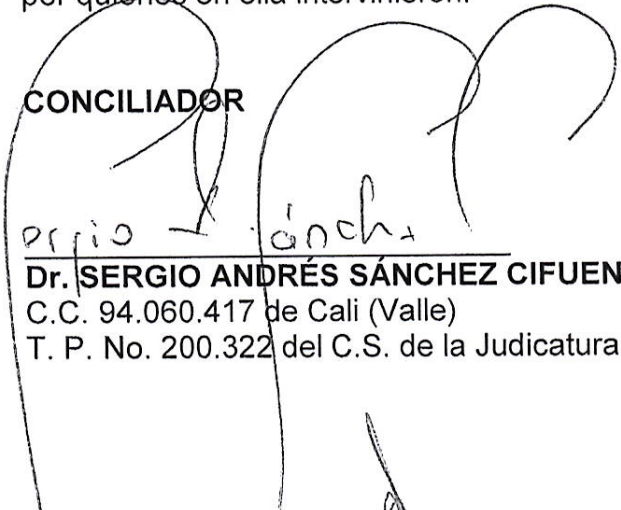
Una vez cumplido lo anterior, los originales se archivarán en el centro de conciliación privado de la Universidad Santiago de Cali, conforme lo establecido por la Ley.

El suscrito abogado conciliador, deja por sentado que la presente constancia, solamente tendrá validez, una vez sea registrada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, cumplido dicho requisito podrá expedirse copia autentica de la misma y tantas copias como partes intervinientes haya, así como de los documentos anexos y demás antecedentes de la presente conciliación.

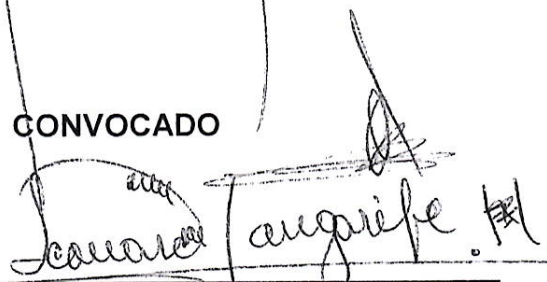
Una vez cumplido lo anterior, los originales se archivarán en el centro de conciliación privado de la Universidad Santiago de Cali, conforme lo establecido por la Ley.

De esta manera, en Santiago de Cali el día miércoles cuatro (4) de agosto de 2021, se da por terminada la presente audiencia, siendo las once (11:00) a.m. y es firmada por quienes en ella intervinieron.

CONCILIADOR


Dr. SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ CIFUENTES
C.C. 94.060.417 de Cali (Valle)
T. P. No. 200.322 del C.S. de la Judicatura.

CONVOCADO


Dr. LEONARDO TANGARIFE HURTADO
C.C. 16.480.797 de Buenaventura (V)
T.P. 57.260 del C.S. de la Judicatura
APODERADO PARTE CONVOCADA

CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE
UNIVERSITARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO
CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

Cendy Dallana Melvis S.

CENDY DALLANA MELVIS SÁNCHEZ

C.C. 1.111.739.411. de Buenaventura (Valle)

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE
CALI - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**Código
Centro
1164**

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

CONSTANCIA - INASISTENCIA CONVOCADO

Número del Caso en el centro: 04444
Cuántía: 0.00

Fecha de solicitud: 30 de abril de 2021
Fecha del resultado: 4 de agosto de 2021

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1127532435	CRISTHIAN ANDRES ARROYO CAICEDO

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1111739411	CENDY DALLANA MELVIS SANCHEZ

Area:	Tema:	OBLIGACIONES FRENTE A LOS HIJOS E INCAPACES
FAMILIA	Subtema:	ALIMENTOS

Conciliador: SERGIO ANDRES SANCHEZ CIFUENTES
Identificación: 94060417

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	1700030
N° De Resultado:	1604197

Firma:

Nombre:

Identificación: 31260045

ADIELA GALVEZ SERNA

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE
DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Fecha de impresión:
miércoles, 18 de agosto de 2021

Página 1 de 1

